



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, veintidós (22) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADO	1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) 2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN) 3. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
VINCULADOS	PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO	05837-33-33-003-2024-00093-00
TEMA	Sistema de Carrera Administrativa – Requisitos de procedencia de la acción de tutela – Subsidiariedad – DECLARA IMPROCEDENTE.
SENTENCIA	N°099

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **N°1.007.451.885**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por méritos, a la confianza legítima y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES.

La señora **PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se protejan los derechos fundamentales antes indicados.

HECHOS.

Narra la accionante que, se postuló y participó en el proceso de selección DIAN – 2022, modalidad ingreso, para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado I.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

Manifiesta que, cumplió con todos los requisitos y criterios de selección establecidos en la convocatoria, obteniendo un puntaje de 76.47 puntos, para un resultado final ponderado de 34.70, superando así la calificación mínima requerida.

Informa que, para la OPEC N°198479, fueron ofertadas 229 vacantes y llamados a curso de formación 687 aspirantes, señalando que, se evidencia que hay más de 2.000 concursantes en condición de empate.

Sostiene que, por lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo de la referida convocatoria, tuvo que ser llamada a curso de formación, pues, 580 participantes comparten su resultado, por lo que, elaborando la tabla de posiciones con el mismo puntaje, pasaría a la posición 243.

Finalmente, indica que, el 23 de enero, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en la plataforma el resultado final, dejando en la tabla de posición solo a 687 concursantes, ubicando a cada uno en una posición, sin respetar los puntajes empatados, razón por la cual, quedó por fuera del curso de formación que inicia el 16 de febrero y finaliza el 05 de marzo.

OBJETO DE LA TUTELA.

Pretende la accionante lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito que se reconozca la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima y seguridad jurídica, como consecuencia de mi exclusión injustificada del curso de formación de la convocatoria DIAN 2022.

Segundo: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los operadores del proceso Fundación del Área Andina mi inclusión inmediata en el curso de formación de la convocatoria DIAN 2022, en igualdad de condiciones con los demás participantes que obtuvieron puntajes similares y fueron convocados para esta etapa.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Correspondió el conocimiento de la presente acción a este Juzgado, quien, mediante auto del 08 de mayo de 2024, admitió la demanda, y corrió traslado a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo, se integró al contradictorio por pasiva a los participantes del proceso de selección Dian 2022, aspirantes al cargo de Gestor I, Código 301, Grado I, OPEC N°198479, y se ordenó a la CNSC su notificación, así como a la CNSC y a la DIAN la publicación en la página web oficial de la entidad del escrito de tutela y del auto admisorio y a la Secretaría del Despacho la publicación del auto admisorio en el micrositio designado para esta Agencia Judicial.

POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS.

 **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, mediante correo electrónico recibido el día 09 de mayo de 2024, emitió el informe requerido por este Despacho¹.

Expresa que, la accionante superó el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, sin embargo, no obtuvo una calificación que le permitiera alcanzar una posición meritoria y ser llamada a curso de formación, razón por la cual no continua en concurso.

Expone que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, *“se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo”*, por lo que, la CNSC el 25 de enero de 2024, expidió la resolución N°2163, *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

Indica que, la OPEC 198479 posee 229 vacantes, por lo que, para la fase II del proceso de selección, continuaran en concurso los 687 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la fase I, así mismo, si el último de los llamados a curso de formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a curso, aunque se superé el número de aspirantes que deben constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC, ya que fueron citados 691 aspirantes.

Enuncia que, la señora Paola Andrea Arenilla Sánchez, alcanzó un puntaje en la fase I de 34,70, lo que la ubica en la posición 2412, de acuerdo a la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Finalmente, señala que el Consorcio Meritorio DIAN 06/2023, se encuentra dando cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC, desarrollando de manera correcta y, respetando los principios constitucionales, en cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no se percibe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN).

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN)**, rindió el informe requerido por esta Agencia Judicial, mediante memorial enviado al correo electrónico institucional el 10 de mayo de 2024².

Manifiesta que, la acción incoada está dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso de selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en dicho proceso, la competencia de la entidad es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, por lo cual, se torna improcedente la tutela por falta de legitimidad por pasiva.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

1 PDF "007RespuestaTutelaFundacionAreaAndina", del expediente digital.
2 PDF "009RespuestaTutelaDian", del expediente digital.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través de memorial enviado al correo electrónico institucional el 10 de mayo de 2024, allegó el informe requerido por el Despacho³.

Expone que, en cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a curso de formación a los aspirantes con mejores puntajes, siendo el obtenido por la accionante 34.70 puntos.

Reitera que, serán llamados a realizar el curso de formación tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I, adquieran los mejores puntajes, incluyendo, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición.

Precisa que, el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas determinadas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Resalta que, para la OPEC 198479 se ofertó un total de 229 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 691 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la actora, razón por la cual, no fue citada a curso de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje alcanzado por la accionante cuyo id de inscripción es 615314167, correspondiente a 34.70, la relega al orden 2.412 dentro de los 2.952 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, tal y como se observa en el PFD de puntajes por inscripción anexo al presente informe, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Por último, considera que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, se deberá declarar su improcedencia.

GERSON DAVID CORDERO ESTEVEZ.

El señor GERSON DAVID CORDERO ESTEVEZ, en calidad de aspirante del proceso de selección, allegó memorial al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 10 de mayo de 2024⁴, destacando que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las actuaciones administrativas que rigen el concurso, con las que la aspirante no está de acuerdo o busca algún interés particular.

Sostiene que, la acción de tutela no está llamada a prosperar, pues no se demuestra la presunta vulneración a derechos fundamentales, además que en caso de prosperar se podrían ver vulnerados los derechos de 369 personas que harán parte de la lista de elegibles a expedir por parte de la CNSC de la OPEC 198479.

LUIS ANTONIO SANCHEZ CHAPARRO.

El señor LUIS ANTONIO SANCHEZ CHAPARRO, obrando como aspirante del proceso de selección Dian 2022, remitió memorial al correo electrónico institucional el 11 de mayo de

3 PDF "010RespuestaTutelaCNSC", del expediente digital.

4 PDF "012SolicitudVinculacionTutelaGersonCordero", del expediente digital.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

2024⁵, indicando que la accionante afirma una presunta vulneración al debido proceso, sin embargo, no es demostrada en su escrito, en el cual únicamente hace referencia a su necesidad personal de acceder al curso a través de una tutela, aduciendo ser el único medio de defensa eficaz, sin demostrar haber acudido a los mecanismos idóneos de manera oportuna para controvertir las actuaciones administrativas con las que no está de acuerdo.

Alega que, si el presunto daño o vulneración requería una resolución urgente, la actora contó con los tiempos necesarios para presentar acciones constitucionales de manera inmediata, máxime cuando la CNSC expidió la Resolución N°2163 del 25 de enero de 2024, hace más de tres meses.

ORLANDO ANDRÉS PANTOJA GONZÁLEZ.

El señor ORLANDO ANDRÉS PANTOJA GONZÁLEZ, actuando en calidad de participante del concurso de méritos Dian 2022, rindió informe a través de memorial dirigido al Juzgado el día 11 de mayo de 2024⁶, solicitando se declare la improcedencia o se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, en atención a que, el proceso de selección se encuentra en la etapa final de la segunda fase, solo faltando los exámenes médicos, igualmente, afirma que la mayoría de Juzgados y Tribunales han despachado de manera desfavorable las pretensiones de los ciudadanos que buscan, a través de tutelas, ingresar al curso de formación sin contar con los requisitos para ello.

PRUEBAS ALLEGADAS.

Obran en el expediente electrónico los elementos probatorios que se indica a continuación:

-  Cédula de ciudadanía de la señora Paola Andrea Arenilla Sánchez. (fl. 11, PDF003TutelaYAnexos, Exp Digital).
-  Captura de pantalla del resultado obtenido. (fl. 12, PDF003TutelaYAnexos, Exp Digital).
-  Fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión Cuarta, M.P. Diego Mauricio Higuera Jiménez. (fls.4-22, PDF004AnexosTutela, Exp Digital).
-  Resolución N°2163 del 25 de enero de 2024. (fls.17-34, PDF 007RespuestaTutelaFundacionAreaAndina, Exp Digital).
-  Constancia publicación página Rama Judicial. (PDF 008ConstanciaPublicacionPaginaRama, Exp Digital).
-  Poder especial DIAN. (fl. 13, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Cédula de ciudadanía del señor Juan Carlos Becerra Ruiz y Tarjeta profesional del señor Juan Carlos Becerra Ruiz. (fl. 14, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Acta de posesión N°593 del 31 de agosto de 2021. (fl. 15, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Resolución N°000080 del 26 de agosto de 2021. (fls. 16-26, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Resolución N°000091 de 2021. (fls. 27-37, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Poder especial DIAN. (fl. 38, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Resolución N°3298 del 01 de octubre de 2021. (fl. 38, PDF009RespuestaTutelaDian, Exp Digital).
-  Acuerdo N°CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).

5 PDF "013SolicitudVinculacionTutelaLuisSanchez", del expediente digital.

6 PDF "014InformeTutela", del expediente digital.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

- ✚ Anexo *“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”*. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).
- ✚ Informe técnico con fines de respuesta a acción de tutela. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).
- ✚ Reporte de inscripción. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).
- ✚ Resolución N°2163 del 25 de enero de 2024. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).
- ✚ Información resultados FASE I del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).
- ✚ Fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección C, M.P. María Cristina Quintero Facundo. (ZIP011AnexosRespuestaCNSC, Exp Digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

Esta Judicatura es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto N°2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto N°1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar el Juzgado si las entidades accionadas, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no haberla citado a la fase II “Curso de Formación”, del Proceso de Selección DIAN 2022 para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado I, OPEC N°198479.

De igual manera deberá verificar este Despacho, si la solicitud de amparo constitucional, cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela, conforme con las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables, o si la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ii) Subsidiariedad en la acción de tutela, iii) De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable, iv) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, y, finalmente, se resolverá el Caso Concreto.

i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela se constituye, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de nuestra Carta Política, como un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

En atención al carácter excepcional de la tutela, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido una serie de presupuestos procesales para la procedencia del amparo, mismos que se deben analizar por el Administrador de Justicia al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, en providencia del 24 de julio de 2018⁷, la Honorable Corporación Constitucional, señaló los requisitos que se deben verificar por el Juez de tutela previo a decidir sobre la concesión de la protección solicitada, en los siguientes términos:

“(...) 4.3.2. El examen de procedencia le impone al juez constitucional determinar si se cumplen los presupuestos procesales de la acción de tutela, los cuales sujetan la viabilidad del citado instrumento de defensa. De esta manera, le compete a la Corte verificar, en primer lugar, si se está en presencia de una violación o amenaza de un derecho fundamental, toda vez que el uso del amparo se circunscribe a la salvaguarda de dicha categoría de derechos, como lo dispone el artículo 86 del Texto Superior. Si se constata tal situación, en segundo lugar, se impone evaluar si se acredita el requisito de legitimación en la causa, tanto desde la perspectiva activa como pasiva. La primera referente a que la acción se interponga por una persona natural o jurídica que solicita directa o indirectamente la protección de sus derechos fundamentales; y la segunda, que exige que la violación o amenaza provenga de la acción u omisión de las autoridades públicas o del actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En tercer lugar, el juez constitucional debe estudiar si la demanda cumple con el presupuesto de inmediatez, el cual supone que la acción de tutela debe ser ejercida dentro de un término razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86). Y, finalmente, se exige constatar que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, por virtud del cual se impone que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya salvaguarda se solicita o que, aun existiendo, éstos carezcan de la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o no resulten lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral. (...)”

ii) Subsidiariedad en la acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario, pues la misma *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.”*

A partir de lo expuesto, el artículo 6 del Decreto N° 2591 de 1991, establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre *“[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

La Alta Corporación Constitucional⁸, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela ha determinado lo siguiente:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-291/18. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia T-285 del 15 de mayo de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación de la parte actora.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional⁹ ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de existir otros medios judiciales al alcance de los accionantes, así:

“(…) No obstante lo anterior, existen diversos casos decantados por la jurisprudencia constitucional, en los cuales a pesar de la existencia de medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, resulta procedente la acción de tutela, si el juez logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad(…)”

iii) De la prueba sobre la idoneidad de la tutela y del perjuicio irremediable.

Como quiera que el establecimiento del perjuicio irremediable se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial primordial o subsidiario, en principio, resulta necesario aportar pruebas o información que permitan advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad señaladas.

La Corte Constitucional excepcionalmente ha considerado que no resulta necesario que el Juez de tutela exija la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción, o cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama.

Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad.

⁹ Sentencia T-285 del 15 de mayo de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio es una carga de los accionantes exponerlas razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otras condiciones de la acción de tutela, al respecto en la sentencia T-377 de 2011, se expuso:

“...no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma”

iv) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

Como se indicó en precedencia, la acción de tutela es una vía subsidiaria y no el mecanismo principal para la protección de derechos, por lo cual, acerca de las controversias suscitadas en el marco de los concursos de méritos, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente¹⁰:

“57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

(...)

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

*65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando **(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un período fijo determinado por la Constitución o por la ley^[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.**”*

Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

10 Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

CASO CONCRETO.

Pretende el extremo actor mediante la presente acción, sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos por méritos, a la confianza legítima y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por parte de las entidades accionadas al no haberla citado a la fase II “Curso de Formación”, del Proceso de Selección DIAN 2022 para el cargo de Gestor I, Código 301, Grado I, OPEC N°198479.

Frente a la solicitud de amparo, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, informó que, el Consorcio Meritorio DIAN 06/2023, se encuentra dando cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no se percibe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN), sostuvo que, la acción incoada está dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad responsable del proceso de selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en dicho proceso, la competencia de la entidad es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, por lo cual, se torna improcedente la tutela por falta de legitimidad por pasiva.

A su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), afirmó que, para la OPEC 198479 se ofertó un total de 229 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 691 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la actora, razón por la cual, no fue citada a curso de formación.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho del acervo probatorio que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), expidió el acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, el cual en su artículo 20 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

(...)”

(Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Luego entonces, se tiene que en el caso objeto de estudio, la señora Paola Andrea Arenilla Sánchez, se inscribió en el Proceso de Selección al cargo de Gestor I, Código 301, Grado I, OPEC N°198479 y alcanzó un puntaje total de 34.70 en la prueba escrita, como se evidencia a continuación:

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	76.47	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	72.30	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	87.77	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 34.70

Resultados: NO CONTINUA EN CONCURSO

Indica la CNSC que, para la mencionada OPEC se ofertaron un total de 229 vacantes y dentro de los inscritos un total de 691 aspirantes fueron llamados a curso de formación, ocupando la actora la posición 2.412, por lo cual no se predicó su citación, fundamentándose en la siguiente fórmula:

$$(3 * (n)) = \text{aspirantes citados a cursos de formación.}$$

Donde (n) es cantidad de vacantes ofertadas.”

De acuerdo con lo expuesto por la CNSC, los aspirantes llamados al curso son ordenados según los mejores puntajes obtenidos, inclusive en situación de empate, interpretación que varía a la realizada por la actora.

Por lo tanto, de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo tutelar, advierte el Despacho la improcedencia del amparo implorado, debido a que, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, no se percibe alguna de las causales jurisprudenciales que hagan procedente la acción de tutela para resolver una controversia relacionada con un concurso de méritos, estas son “cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”, pues, la actora no ha ocupado los primeros puestos en la lista de elegibles, ni acreditó la ocurrencia de situaciones particulares que ameriten la intervención del Juez Constitucional ante la posible afectación de las garantías fundamentales.

En síntesis, considera esta Agencia Judicial que, la señora Paola Andrea Arenilla Sánchez cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para resolver la controversia planteada en esta instancia, puesto que, la jurisprudencia ha señalado que, en el marco de los concursos de méritos, cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde, inclusive, de forma paralela a la presentación de la demanda puede solicitar las medidas cautelares que considere procedentes.

Teniendo en cuenta los argumentos referenciados en precedencia, este Despacho estima que la presente acción de tutela no tiene vocación de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, razón por la cual se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el presente amparo

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS
VINCULADOS: PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, ASPIRANTES AL CARGO DE GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO I, OPEC N°198479
RADICADO: 05837-33-33-003-2024-00093-00

constitucional, ante la existencia de otro medio idóneo y eficaz para resolver la controversia aludida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada la señora **PAOLA ANDREA ARENILLA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.007.451.885, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto N°2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que, de manera inmediata, notifique a través de correo electrónico, a los participantes de la convocatoria DIAN 2022, OPEC N°198479, Gestor I, Código 301, Grado I, la presente decisión. De lo anterior se deberá allegar los respectivos soportes en el menor tiempo posible.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **DIAN** que, de manera inmediata, publiquen en la página Web Oficial de la entidad la presente decisión. De lo anterior deberán remitir a esta Unidad Judicial la constancia de su gestión en el menor tiempo posible.

QUINTO: Por Secretaría publíquese el presente fallo, en el micrositio designado para este Despacho.

SEXTO: De no ser impugnado este fallo dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se advierte que todos los documentos que se remitan con ocasión a este expediente deberán ser allegados a través del correo electrónico j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA

JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Paola Merlano Meza

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 03
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211a3cd9035251a50ab4c541eae9128b68a6f59333b74b35f31834935a2fdb24**

Documento generado en 22/05/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>